



SECRETARIA.- Mocoa, 22 de abril e 2021.- En la fecha doy cuenta a la señora Juez que por reparto correspondió a este Despacho la acción de tutela presentada por Luz Dary Eraso Rosero identificado con cédula de ciudadanía No. 41109835 contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Secretaría De Educación De Putumayo, Gobernación De Putumayo, Ministerio De Educación, que la misma se consigna en el libro radicador general bajo la partida 2021-0036 corresponde hacer su estudio para determinar su admisibilidad.-SÌRVASE PROVEER.-

Yesica Eliana Chaves Lopez
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
MOCOA- PUTUMAYO

Mocoa, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ref.: | Apertura de Tutela |
| Tutela No: | 2021-00036 |
| Accionante: | Luz Dary Eraso Rosero |
| Accionado: | Comisión Nacional Del Servicio Civil, Secretaría De Educación De Putumayo, Gobernación De Putumayo, Ministerio De Educación |
| Auto | 014 |

SUPUESTOS FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES

El señor Luz Dary Eraso Rosero identificada con cédula de ciudadanía No. 41109835 contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Secretaría De Educación De Putumayo, Gobernación De Putumayo, Ministerio De Educación, reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, petición, educación, y la vulneración a los principios al mérito y al acceso de cargo públicos.

Aunado es necesario pronunciarse frente a la medida provisional que presento, con el objeto : “Se ordene como medida provisional a la secretaría de educación de(SIC) putumayo a rendir informe detallado del expediente administrativo de mi caso particular. Se ordene como medida provisional a que se me afilie ante la EPS del magisterio”.

Frente a la medida provisional, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, prescribe:



“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Al tiempo, la Corte Constitucional en el Auto 258/13 reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, allí indicó:

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Con esto en mente, el Despacho considera que no resulta “necesario y urgente” en el presente caso, decretar la medida provisional solicitada por el accionante como quiera que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, que requieran una atención previa antes de la decisión de fondo de la presente acción constitucional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la convocatoria a que se refiere se encuentra en una etapa en donde no se evidencia concretamente que su atención requiera tomar medidas inmediatas y urgentes, situación que para este juzgado anticipadamente no representa un peligro inminente o una violación al derecho al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Ahora, del análisis efectuado al escrito de tutela y documentos allegados, no se encuentran los elementos necesarios para que el Despacho tenga un nivel de certidumbre sobre dicha afectación o peligro. La parte accionante no argumenta el porqué de la necesidad de decretar la medida provisional.



Con fundamento en lo anterior, no puede corroborarse la urgencia de la intervención del Juez de tutela, para que de manera excepcional, emita una decisión previa de protección, sin surtir el contradictorio que permita garantizar el derecho al debido proceso también de la parte accionada, por tanto debe tramitarse la misma conforme lo establece la normatividad, respetando así, las garantías fundamentales de las partes, dentro del procedimiento previsto para tal efecto, sin que pueda caprichosamente abstraerse del mismo, pues ello no se compadecería con los fines propios de este mecanismo residual.

Es así que con un estudio más profundo de la violación de los derechos fundamentales, dentro del término legal para resolver esta acción, y de los documentos allegados y con los que oportunamente se presenten por parte de las accionadas, se adoptarán en el fallo que decida el fondo el asunto, las medidas pertinentes para la salvaguarda de los mismos.

Toda vez que la acción de amparo reúne los requisitos para su admisión, de conformidad con los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se admitirá, sin embargo se oficiará a la parte accionante para que informe bajo la gravedad de juramento, si no ha presentado otra tutela por los mismos hechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa Putumayo,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR acción de tutela interpuesta por Luz Dary Eraso Rosero identificado con cédula de ciudadanía No. 41109835 en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Secretaría De Educación De Putumayo, Gobernación De Putumayo, Ministerio De Educación.

PARÁGRAFO.- OFICIAR a la parte accionante para que informe bajo la gravedad de juramento, si no ha presentado otra tutela por los mismos hechos.

SEGUNDO: ORDENAR a la CNCS que notifique de la presente acción de tutela a todos los interesados en la convocatoria materia de controversia, remitiendo prueba de la mencionada notificación con destino a este despacho y proceso, quienes podrán pronunciarse frente a los hechos materia de este pronunciamiento.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada, porque al no haberse agregado prueba alguna que permitiera análisis del asunto por el juez de tutela conforme lo analizado en la parte motiva, no es posible determinar que en caso de ser amparable el derecho, al momento de la emisión del fallo la orden que se pudiera llegar a emitir será ilusoria.



CUARTO. NOTIFICAR a las entidades accionadas por medio de su representante legal o quienes hagan sus veces de la admisión de la presente acción constitucional, para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del momento del recibo de la notificación, ejerza adecuadamente su derecho de defensa y solicite y/o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, dando respuesta específica a los hechos y peticiones expuestos por la accionante.

Parágrafo.- Advertir a la parte accionada, que el informe rendido se considerará sometido bajo la gravedad de juramento y que, si este no fuere aportado dentro del plazo fijado, se tendrá por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano.

QUINTO.- TENGASE como pruebas las presentadas por la parte activa del presente escrito de tutela y practíquense las necesarias a fin de soportar la decisión a emitir.

SEXTO.- COMUNÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito. Por lo anterior se informa a las partes accionante, accionada y vinculada que en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura, todo lo relacionado con acciones de tutela que sean de conocimiento de este Despacho puede ser atendido al abonado 3168053502 y al correo electrónico j02pctomoc@cendoj.gov.co.

Al accionado, provéasele copia de la demanda de tutela y de las pruebas aportadas por el parte actora.

Notifíquese y cúmplase

TANIA MARCELA MARTINEZ MUÑOZ
JUEZ